

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante aportó constancia de entrega de comunicación a la señora Rosa Ennid Jiménez Marín la calle 48 # 48-30 en el Municipio de Copacabana-Antioquia, tal como le había sido indicado en auto del pasado diez (10) de diciembre de 2020. Dentro de la comunicación, se le indicó a la demandada lo siguiente: “...le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que conforme lo dispuesto por el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta comunicación y los términos empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación”. Asimismo, le pongo de presente que no existe constancia del envío de anexos dentro de dicha comunicación, o de que la información le haya sido enviada a una dirección electrónica adecuada, conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de enero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – <b>2020 – 00263</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Stella Álvarez Rodríguez .
Demandada	Rosa Ennid Jimenez Marín, Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A
Auto Int.	7
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora documentos- Requiere parte demandante</b>

**Incorpora documentos y Requiere a la parte demandante**

Se incorpora el memorial arrojado por la parte demandante, donde se puede observar que la entidad Servientrega certifica que la comunicación fue entregada efectivamente en la dirección indicada en el auto del diez (10) de diciembre de 2020, a saber: calle 48 # 48-30 en el Municipio de Copacabana-Antioquia. Circunstancia que permite inferir que la demandada efectivamente reside en dicha dirección.

Ahora bien, la parte demandante cometió un yerro que deviene en una notificación infructuosa, como quiera que, aparentemente, estaría notificando de manera personal conforme el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, pese a que dicha norma solo prevé este tipo de notificación mediante

canales digitales; por tanto, la advertencia indicada en la comunicación entregada a la parte es incorrecta, y en consecuencia no puede tenerse por notificada a la señora Rosa Ennid Jiménez Marín.

En dicho orden de ideas, como la parte demandante solo cuenta con una dirección física (indicada por el RUNT), deberá gestionar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. Gestión que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes, finalizado el término de ejecutoria de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**Cc**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>004</u> .</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--